



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 4 de agosto de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 644/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta desarrolla diferentes previsiones de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; se sitúa en el marco de diferentes disposiciones de la Ley Orgánica



1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; y se dicta en ejercicio de la competencia que le corresponde estatutariamente a la Comunidad de Castilla y León de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollan, sin perjuicio de las competencias del Estado en esta materia.

Consta de un preámbulo, un artículo único, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento Orgánico de los centros públicos que imparten enseñanzas escolares de régimen especial ubicados en la Comunidad de Castilla y León, insertándose el texto como anexo del decreto.

La disposición adicional primera establece la cobertura de los nuevos puestos determinados por el Reglamento a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

La disposición adicional segunda efectúa una previsión respecto al ámbito de la evaluación de los centros de régimen especial.

La disposición transitoria primera indica el régimen de los consejos escolares que estuvieren constituidos.

La disposición transitoria segunda hace lo propio respecto a los órganos de gobierno constituidos.

La disposición derogatoria se refiere a cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al decreto proyectado.

La disposición final primera trata de la aplicación supletoria del Reglamento Orgánico que se pretende aprobar.

En la disposición final segunda se faculta al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el decreto.



La disposición final tercera determina el momento de su entrada en vigor.

El Reglamento Orgánico presentado tiene la siguiente estructura:

- Título I. Disposiciones de carácter general.
- Título II. De los órganos de gobierno, órganos de participación en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros de enseñanzas escolares de régimen especial.
  - Capítulo I. Aspectos generales.
  - Capítulo II. Órganos de gobierno.
  - Capítulo III. Órganos de participación en el control y gestión de los centros.
    - .- Sección 1ª. El consejo escolar.
    - .- Sección 2ª. El claustro de profesores.
  - Capítulo IV. Órganos de coordinación docente.
    - .- Sección 1ª. Departamentos.
    - .- Sección 2ª. Comisión de coordinación pedagógica.
    - .- Sección 3ª. Tutores.
    - .- Sección 4ª. La junta de profesores de grupo.
- Título III. Autonomía y mejora de los centros de enseñanzas escolares de régimen especial.
  - Capítulo I. Autonomía de los centros.
  - Capítulo II. Autonomía pedagógica.



- Capítulo III. Autonomía organizativa.
- Capítulo IV. Autonomía de gestión económica.
- Capítulo V. Mejora, calidad y evaluación.
- Título IV. Junta de delegados de alumnos.
- Título V. Asociaciones de alumnos y de madres y padres de alumnos.
- Título VI. Otras disposiciones.

**Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- a) Texto del proyecto de decreto.
- b) Memoria justificativa elaborada por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, estructurada en los siguientes apartados:
  - Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias.
  - Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma. En este apartado se recogen las normas de desarrollo que será necesario elaborar y aprobar para la aplicación adecuada del presente decreto.
  - Estudio económico del coste y financiación, en el que se determina que los costes de la aprobación de la norma están presupuestados en la valoración del coste económico del "Plan Marco para el desarrollo de las enseñanzas escolares de régimen especial", añadiéndose que lo que realmente supone incremento de costo es la aplicación de las órdenes derivadas del decreto.



- Expresión de haberse dado trámite de audiencia e información pública. La adecuada participación e información de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza se realiza a través del Consejo Escolar de Castilla y León.

- Documento que relaciona los estudios, consultas y demás actuaciones practicadas, donde se analizan las consideraciones efectuadas por el Consejo Escolar en su Dictamen 10/2005, de 21 de junio.

- Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías por la vía de emisión de su preceptivo informe –artículo 75 de la Ley 3/2001– y sus correlativas observaciones –punto 1.1.3 del Acuerdo 12/2004, de 5 de febrero–.

c) Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, de 28 de junio de 2005.

d) Dictamen 10/2005, de 21 de junio, del Consejo Escolar de Castilla y León.

e) Observaciones realizadas al proyecto de decreto por las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades, Presidencia y Administración Territorial, Fomento, Hacienda y Cultura y Turismo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la



Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Habida cuenta de que el proyecto de decreto se dicta al amparo de la normativa básica de Educación, en concreto en desarrollo y aplicación de disposiciones contenidas especialmente en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, teniendo en cuenta, además, las previsiones sobre enseñanzas de régimen especial de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, resulta clara la aplicación del citado precepto 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y, en consecuencia, se emite con carácter preceptivo el presente dictamen.

La competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.



En el presente caso, examinada la documentación remitida, puede afirmarse que, sustancialmente, el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la Ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general.

### **3ª.- Marco jurídico y título competencial.**

El proyecto de decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo tiene por objeto, como se ha indicado, aprobar el Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial.

La disposición de carácter general proyectada es una norma dictada al amparo de la competencia autonómica en materia de educación y en desarrollo de la legislación básica del Estado.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución configura como competencia exclusiva del Estado la regulación de las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”, y así la ha ejercido legislativamente promulgando, en materia educativa, una serie de leyes orgánicas que ostentan este carácter –de acuerdo con el artículo 81.1 de la Constitución– por afectar al desarrollo de un derecho fundamental contenido dentro de la Sección 1ª del capítulo II del título I de la Carta Magna. Así, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de regulación del derecho a la educación; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, que establece la Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE); la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, que regula la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, completándose ese marco normativo con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que modifica en algunos aspectos el régimen establecido en las leyes orgánicas anteriores.

En concreto, la norma proyectada pretende desarrollar diversas previsiones contenidas en la citada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, especialmente las relativas a órganos de gobierno, participación y coordinación.



La competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para desarrollar normativamente la citada Ley Orgánica se sustenta en diversos preceptos:

- En primer lugar, en la disposición final novena de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, que prevé que “las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas”.

- Por otro lado, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 35.1 atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

- Por último, en el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por todo ello se puede afirmar que la Comunidad Autónoma de Castilla y León ostenta título competencial suficiente para elaborar y aprobar el proyecto de decreto objeto de dictamen.

En consonancia con lo anteriormente dispuesto, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo articulado suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

#### **4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

Se exponen a continuación aquellos aspectos del proyecto que han suscitado en el Consejo alguna observación especial o algún tipo de sugerencia. Por lo demás, el texto examinado merece un juicio favorable, respetando el marco normativo en el que se inserta, que ya ha sido expuesto.





### ***Artículo 7. Principios de actuación.***

Se establece en el apartado 2 que los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros “promoverán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los profesores, alumnos, madres y padres o tutores de alumnos y personal de administración y servicios (...)”.

El artículo 77.3 de la Ley Orgánica 10/2002, que es el precepto desarrollado aquí por el Reglamento Orgánico, refuerza esta obligación de los citados órganos de los centros docentes públicos, pues no dice “promoverán”, sino “garantizarán”. El artículo examinado se ajustaría más a la mencionada Ley Orgánica empleando el mismo verbo, pues “promover” implica un grado de exigencia menor a “garantizar”.

### ***Artículo 11. Competencias del director.***

En la letra f) se recoge la competencia de “elaborar, junto con el resto del equipo directivo, y aprobar la Programación general anual del centro (...)”.

El artículo 69.1 de la Ley Orgánica 10/2002 señala que “la programación general anual será elaborada por el equipo directivo”. Aunque entre las competencias que el artículo 79 de la misma Ley atribuye expresamente al director no figura la de aprobar dicha programación, no parece que haya obstáculo en efectuar tal atribución. La Ley Orgánica 10/2002 diferencia frecuentemente los conceptos de elaboración y aprobación refiriéndose a diversos documentos. En consecuencia, cabe diferenciar la elaboración de la programación general anual, que inexcusablemente corresponde al equipo directivo, de su aprobación.

En todo caso, cabe advertir que el artículo carece de apartado 2, por lo que la cifra “1” con que se inicia debería suprimirse.

### ***Artículo 12. Designación, nombramiento y cese del jefe de estudios y del secretario.***

En el apartado 1 se establece que la designación por el director del jefe de estudios y del secretario, para ser nombrados por el Director Provincial de



Educación, se efectuará “previa comunicación al consejo escolar”. Debe incluirse en esta previa comunicación también al claustro de profesores, ya que lo exige el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 10/2002, según el cual:

“El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino definitivo en dicho centro”.

Por el mismo motivo, en el apartado 3 y en el apartado 6, último párrafo, debería especificarse que se oirá o se efectuará comunicación al claustro de profesores.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente la fórmula “de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En el apartado 1 se usa la expresión “designados por el director”, refiriéndose al jefe de estudios y secretario. La expresión es conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica 10/2002, que establece que el nombramiento de aquéllos corresponde a la Administración educativa, aunque también usa la palabra “designar” en su apartado 3 (el sentido del precepto que comentamos respeta el precepto legal).

No obstante, para evitar confusiones, y teniendo en cuenta que en otros artículos del Reglamento proyectado se usa la expresión “designación” como atribución del director, sin que suponga propuesta alguna a la Administración educativa (artículo 26.1 y artículo 29.1), sería conveniente redactar la parte final del apartado comentado de la siguiente forma u otra análoga: “(...) designados por el director, previa comunicación al consejo escolar y al claustro de profesores. El director efectuará propuesta de nombramiento al Director Provincial de Educación”. Igualmente podría sustituirse, en el apartado 4, la palabra “designado” por “propuesto”.

En el apartado 6.a) la aceptación del director debe entenderse más como un medio de evitar renunciadas inopinadas, que impliquen un abandono de funciones, que como un requisito inexcusable para renunciar al cargo.



En el apartado 6.b) debería sustituirse la palabra "instituto" por "centro", dado el tipo de enseñanzas regulado en el proyecto.

En cuanto al apartado 6.c), la causa de cese se separa un tanto de lo previsto en el artículo 80.3 de la Ley Orgánica 10/2002, según el cual "todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del director". Este precepto vincula los ceses del jefe de estudios y del secretario al cese del director, no a la elección del nuevo director. Debería, en consecuencia, redactarse el texto de modo que quede claro el cese de aquellos cargos al cesar el director. Cuestión distinta es que se prevea un sistema de cobertura provisional o de mantenimiento de funciones, en tanto se nombre al nuevo director.

### **Artículo 13. *Competencias del jefe de estudios.***

En este precepto podría hacerse mención a la competencia regulada en el artículo 36.2 del Reglamento proyectado, referente a la facultad del jefe de estudios de convocar a la junta de profesores de grupo.

Podría hacerse referencia, además, en este precepto, a la función prevista en el artículo 51.2 respecto a la organización y convocatoria de las elecciones de delegados y subdelegados.

### **Artículo 16. *Jefaturas de estudio adjuntas.***

En cuanto a la designación y nombramiento de los jefes de estudios adjuntos nos remitimos a lo expuesto en relación con el artículo 12.1, 3 y 6, en la medida en que es aquí de aplicación.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente la fórmula "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León".

### **Artículo 17. *Carácter y composición del consejo escolar.***

En el apartado 2.f) se repite la concreción del número de representantes de madres y padres de alumnos, junto con el número de representantes de los alumnos, pues se señala al principio del párrafo y en la frase final (aquí de



modo un tanto ambiguo, pues se puede suscitar la duda del número al que se refiere). Sería conveniente mencionar una sola vez el dato expresado, y hacerlo de modo que se respete con exactitud lo dispuesto en el artículo 81.2.e) de la Ley Orgánica 10/2002.

El apartado 3 se refiere a un posible representante propuesto por las organizaciones empresariales más representativas o instituciones laborales o culturales presentes en el ámbito de acción del centro con voz pero sin voto. El artículo 81.5 de la Ley Orgánica 10/2002 prevé esta posibilidad, aunque se refiere sólo a instituciones laborales, no a las culturales. No obstante, la ampliación a éstas tendría cobertura al amparo de la previsión del apartado 7 del artículo 81 citado.

Por otra parte, quizá fuera conveniente mencionar en este precepto la posibilidad de que se creen comisiones dentro del consejo escolar, a las que aluden los artículos 44.2.d) y 55.4 del Reglamento proyectado.

#### ***Artículo 18. Competencias del consejo escolar.***

En el apartado 1.b) cabría referirse más específicamente a la facultad del consejo escolar de fijar los criterios para promover, organizar y facilitar la realización de actividades complementarias y extraescolares, función recogida en el artículo 28.1 del Reglamento proyectado.

#### ***Artículo 22. Competencias del claustro de profesores.***

El apartado a) se refiere a “participar en la planificación de la formación del profesorado del centro (...)”. Sería conveniente especificar esta competencia que, conforme al artículo 33.e) del Reglamento proyectado, parece que se concreta en la aprobación del citado plan de formación.

#### ***Artículo 27. Competencias del jefe de departamento didáctico.***

En el apartado 2 se menciona a los departamentos de familia profesional. Convendría hacer una breve descripción normativa de estos últimos, dado que el Reglamento proyectado no define esta figura en ningún otro de sus preceptos.



### ***Artículo 31. Cese de los jefes de departamento.***

Respecto a lo dispuesto en el apartado 1.b) se hace remisión al comentario del artículo 12.6.a).

### ***Artículo 35. Funciones de los tutores.***

En el apartado d) mejoraría el texto si la reiteración “interesarse por los intereses (...)” se sustituyera por estas palabras u otras análogas: “interesarse por las inquietudes”.

### ***Título III. Autonomía y mejora de los centros de enseñanzas escolares de régimen especial.***

El capítulo V, dedicado a la mejora, calidad y evaluación, podría tener independencia propia, constituyendo un título propio en el Reglamento. De este modo se marcaría más la diferencia entre las materias de autonomía y mejora, que la Ley Orgánica 10/2002 trata separadamente (autonomía en los artículos 67 a 70, dentro del capítulo I del título V, y mejora (evaluación) en los artículos 95 a 101, del título VI). Esta es, por otro lado, la sistemática del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Obligatoria, aprobada por el Decreto 86/2002, de 4 de julio (título IV, autonomía de los centros; título V, evaluación de los centros).

### ***Artículo 38. Aspectos generales.***

En el apartado 5, la redacción mejoraría si en vez de “la administración (...)” se dijera “el ejercicio (...)”.

### ***Artículo 43. Programación general anual.***

Respecto a lo dispuesto en los apartados 3 y 6, nos remitimos al comentario del artículo 11.

### ***Capítulo V del título III. Mejora, calidad y evaluación.***

Respecto a la posibilidad de que constituya título aparte, se hace remisión a lo expuesto con anterioridad.



**Artículo 50. *Funciones de la junta de delegados.***

Lo previsto en el apartado 1.b) podría redactarse de otra forma, destacando la finalidad perseguida, más que la información a los representantes de los alumnos en el consejo escolar. Téngase en cuenta que éstos forman parte de la junta de delegados, conforme al artículo 49.1.

**III  
CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones realizadas al apartado 1, al apartado 3 y al último párrafo del apartado 6 del artículo 12, así como al artículo 16, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen especial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.